

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-0320-00

Bogotá, D.C. 16 de noviembre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO 1234
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-0320-00
ACCION: ACCION DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Bogotá, D.C., 7 DIC. 2017

Procede el Despacho a decidir el INCIDENTE DE DESACATO tramitado en contra de la DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) por el incumplimiento de la orden proferida en segunda instancia dentro de la acción de tutela que presentó el señor JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en el expediente de la referencia.

CARGO UNICO.

La Directora de la UARIV ha asumido una actitud permisiva, lo que ha implicado que durante su gestión persista el incumplimiento de la orden dada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de tutela de 15 de septiembre de 2014.

EL FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

En la sentencia de tutela de primera instancia, de 9 de junio de 2014, fueron negadas las pretensiones relacionadas con el pago de la indemnización administrativa¹.

LA SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Al resolver la impugnación, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar ordenó a la UARIV reconocer y pagar la indemnización Administrativa, observando los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en la SU – 254 de 2013.

Para entender el alcance de la orden del Tribunal, en primer lugar el Despacho transcribirá apartes de la parte considerativa y resolutive del fallo de tutela de segunda instancia, y seguidamente presentará un estudio de la SU-254 de 2013, que le sirvió de fundamento.

El a-quem en la providencia de 24 de julio de 2014 (fl.5-10) cuaderno de impugnación consideró

*En este orden de ideas, para solucionar el problema jurídico planteado es pertinente hacer referencia a la **Sentencia SU 254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional**, en la que se analizaron varios casos en los que como ya se mencionó, víctimas del desplazamiento forzado solicitaban el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, resolviendo que por estar incluidos los accionantes en el Registro Único de Víctimas, y al haber agotado el trámite administrativo sin haber obtenido respuesta favorable por parte de la entidad, estaban legitimados para solicitar y ser beneficiarios de la indemnización administrativa, así mismo, la acción de tutela era procedente para el reconocimiento de la misma.*

*Así las cosas, encuentra la Sala que en el presente asunto, **los presupuestos contemplados en la Sentencia SU 254 de 2013** para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, se encuentran acreditados.*

Subraya y negrilla por el Despacho

¹ Con sentencia de 9 de junio de 2014, la anterior titular de este Juzgado amparó el derecho de petición y negó las pretensiones del actor en relación con la indemnización administrativa en su calidad de víctima de desplazamiento forzado, aseverando: No es procedente su amparo, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con un medio de defensa judicial diferente, mecanismo judicial principal que prevalece frente a la acción de tutela, puesto no está instituida para declarar derechos litigiosos, es decir, que el juez de tutela no puede reemplazar al competente para definir una discusión de vía administrativa como la del caso en cuestión, lo cual se encuentra contemplada en la Ley 1448 de 2011.

En parte resolutive de la decisión dispuso:

PRIMERO: Revocar el fallo de primera instancia, de fecha nueve (09) de junio de 2014, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de reparación del señor JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 92 298 804 del Libano (Tolima) y de su núcleo familiar.

*TERCERO: En consecuencia, se ordena a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, **PROCEDA A RECONOCER Y PAGAR EN FAVOR DEL ACCIONANTE Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** que les corresponde en su condición de víctimas del desplazamiento forzado, con observancia del precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional y la normativa aplicable.*

CUARTO.- Notificar este fallo de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Remitir la presente actuación procesal, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, conforme al inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Subraya, negrilla y por el Despacho

La sentencia SU-254 de 2013

*Este fallo de unificación, -que sirvió de fundamento a la decisión del Tribunal-, se profirió durante una transición de la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, transformada en el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, por lo que la H. Corte Constitucional, planteó el siguiente problema jurídico*

*El problema jurídico que debe resolver esta Sala, es si en los casos de tutela que se examinan, se presenta vulneración del derecho a la indemnización administrativa y a la reparación integral de los accionantes, por parte de la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, hoy transformada en el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, de conformidad con la Constitución Política de 1991, los estándares mínimos de derecho internacional en materia de reparación a víctimas, y el nuevo marco jurídico e institucional creado por la **Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, especialmente el Decreto 4800 de 2011.***

Para proferir la sentencia SU-254 de 2013 se acumularon 40 expedientes en los que los actores interpusieron acciones de tutela contra la “Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- Acción Social”-,

(transformado en el “Departamento Administrativo para la Prosperidad Social”), para que les fuera reconocido su derecho fundamental a la indemnización justa e inmediata de todos los daños y perjuicios ocasionados por el desplazamiento forzado.

En aquellos procesos los jueces en primera instancia habían **concedido y condenado en abstracto al pago de los perjuicios derivados del desplazamiento forzado** y en la mayoría de los casos se ordenaba remitir el expediente a los jueces administrativos para que liquidaran los perjuicios mediante incidente.

Este tipo de decisiones judiciales, provocaron una serie de inconvenientes para liquidar el monto de la indemnización, y problemas para los administradores de justicia por falta de lineamientos para concretar la condena, por ello, fueron considerados por la Corte como atentatorios al derecho fundamental a la igualdad de las víctimas en materia de reparación por vía administrativa, pues concedía privilegios injustificados a las víctimas que optaban por interponer la tutela, frente a sus iguales que seguían la ruta de reparación.

Dentro del trámite del fallo de unificación, con Auto 207 del treinta (30) de junio de 2010, la Sala Plena² adoptó medidas cautelares de carácter provisional, con el objeto de suspender **el cumplimiento de cualquier orden de pago relativa a la indemnización de perjuicios ocasionados a víctimas de desplazamiento forzado que haya sido emitida con ocasión de una acción de tutela o de un incidente de liquidación de perjuicios ordenado por los jueces de tutela, con base en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido por las sentencias T-085 y T-299 de 2009.** (Con efectos inter comunis)

En el capítulo sexto de la sentencia SU-254 de 2013 denominado: “**La reparación individual vía administrativa para población desplazada y la procedencia excepcional y restringida de las condenas en abstracto por vía de tutela, de conformidad con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991**” la Corte revisó varios pronunciamientos³ (Cita entre otros T-417 de 2006 T-722 de 2008, T-085 de 2009, T-299 de 2009,

² Sala Plena de la H. Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, y de los requisitos y trámites establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 57 del Acuerdo 05 de 1992

³ Ver las sentencias

T-617 de 2009, T-458 de 2010,), en los cuales se ha referido a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, vigente hasta la reciente expedición de la Ley 1448 de 2011, concluyendo la prohibición para los jueces de conceder la indemnización administrativa a las víctimas por vía de tutela.

En cuanto al tema de una eventual concesión temporal, restringida y excepcional indemnización administrativa para amparar derechos fundamentales conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Corte indicó la necesidad que los jueces motiven la decisión y observen las siguientes reglas:

“En relación con el alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, en esta sentencia se reiteró la jurisprudencia de la Corte⁴ en esta materia, mediante la cual se han fijado las siguientes reglas:

- (i) la finalidad de la acción de tutela no es lograr la indemnización de perjuicios sino la garantía del goce efectivo de los derechos fundamentales;*
- (ii) la concesión de la indemnización es de carácter excepcional, aún cuando se haya concedido la tutela, y en todo caso no procede cuando se haya concedido la tutela como mecanismo transitorio;*
- (iii) la indemnización vía de tutela procede de manera subsidiaria, esto es, en aquellos casos cuando no existe otra vía judicial para el resarcimiento del perjuicio;*
- (iv) la violación o amenaza del derecho que se tutela debe determinarse de manera clara y evidente, y debe originarse en la acción arbitraria del accionado;*
- (v) la necesidad de la indemnización debe probarse con el fin de lograr la protección de los derechos fundamentales del accionante;*
- (vi) el debido proceso debe garantizarse al accionado;*
- (vii) la indemnización sólo cubre el daño emergente, es decir, el perjuicio actual y no la ganancia o provecho futuro que deja de percibirse;*
- (viii) si el juez de tutela decreta la condena en abstracto o ‘in genere’ debe establecer, en primer lugar, el perjuicio que se ha causado de manera precisa; en segundo lugar, la necesidad de la concesión de la indemnización para hacer efectivo el derecho fundamental; en tercer lugar, la especificación del hecho o acto que dio lugar al perjuicio; en cuarto lugar, la relación causal entre la acción del accionado y el perjuicio ocasionado, así como los criterios para la respectiva liquidación de perjuicios en que tiene que basarse el juez contencioso administrativo, en el caso de condenas contra la administración, o el juez competente, en el caso de condenas contra particulares.*

Según lo expuesto, en vista de la medida cautelar emanada de la SU-254 de 2013, - que sirvió de fundamento a la sentencia de segunda instancia en este proceso-, y el criterio según el cual es estrictamente temporal, excepcional y condicionado al

⁴ Al respecto, pueden consultarse las Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-04 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-033 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-095 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-256 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-375 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-403 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-171 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-170 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-095 de 1994 T-673 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

cumplimiento de los siete requisitos enunciados, la indemnización a las víctimas por vía de tutela.

*De manera que la interpretación del accionante, según la cual el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo **de 15 de septiembre de 2014**, dispuso directamente el pago de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN ABSTRACTO resulta incongruente y contraría lo dispuesto en la SU-254 de 2013, que le sirvió de fundamento. El reconocimiento de indemnización mediante fallos de tutela fue prohibido por la sentencia de unificación.*

Por lo anterior, concluye el Despacho que la decisión del Tribunal no tiene el alcance de ordenar el pago de la indemnización por reparación, por el sólo hecho de la inclusión del grupo familiar del accionante en el Registro Único de Víctimas, sino que debe entenderse que la orden está dirigida a que se adelante el procedimiento administrativo para establecer si esta familia tiene derecho y de ser así, proceda a su pago en forma prioritaria, así se desprende de la orden de reconocer y pagar con observancia de lo dispuesto en la sentencia.

Bajo la anterior interpretación, prosigue el Despacho a estudiar las respuestas dadas por la UARIV en cumplimiento de la orden de tutela.

LAS RESPUESTAS DE LA UARIV.

A continuación prosigue el despacho con el estudio de las diferentes respuestas dadas por la UARIV, en forma cronológica:

- **28 de febrero de 2015** (fl.54) *la entidad no puede señalar una fecha de desembolso hasta tanto no se cumpla con la ruta de reparación.*
- **28 de febrero de 2015** (fl.54) *Manifestó que verificada la información obrante en el Registro Único de Víctimas el desplazamiento ocurrió en abril de 2006, determinó que los integrantes tienen derecho al pago de 27 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. El núcleo familiar se encuentra conformado por (José Omar Brochero Rodríguez, Octaviano Brochero, María Edelmira Franco Santana, Fredy Brochero Franco y Juan Pablo Brochero Pulido)*

- **12 de marzo de 2015** (fl.34) indicó que la acción de tutela no es instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, debe permitírsele a la entidad realizar el procedimiento administrativo (ruta de reparación integral) para establecer si el actor tiene o no derecho a la indemnización.
 - **15 de octubre de 2015** (fl.67 y 101) “... **hemos determinado que los integrantes del hogar víctima que aparecen registrados, tienen derecho a recibir VEINTISIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, de conformidad con los criterios establecidos en la sentencia SU-254 de 2013. Es importante comunicarle que los recursos entregados constituyen el valor de la indemnización administrativa. Estos serán entregados de forma gradual y progresiva de acuerdo con la disponibilidad de recursos y de los criterios de priorización establecidos en los artículos 2.2.7.4.5, 2.2.7.4.6 y 2.2.7.4.7 del decreto 1084 de 2015.
 - (...)
 - “... teniendo en cuenta la capacidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que ha sido asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, “solo le es posible a la Unidad para las Víctimas , asignar un turno para otorgar la indemnización para el **mes de mayo de 2017, bajo el turno GAC-170530.407**, toda vez que el pago de la indemnización administrativa prioritario está supeditado a la verificación de los requisitos de priorización.”
 - **16 de junio de 2016** (fl.119 y 138). “... solo le es posible a la Unidad para las Víctimas , asignar un turno para otorgar la indemnización para el **mes de mayo de 2017, bajo el turno GAC-170530.407**, toda vez que el pago de la indemnización administrativa prioritario esta superditado a la verificación de los requisitos de priorización.”
 - **12 de octubre de 2016** (fl.117) solo es posible a la Unidad para las Víctimas, asignar un **turno GAC-170530.407** para otorgar la
-

indemnización a partir del 30 de mayo de 2017” ... “ siempre y cuando usted se acerque al punto de la Unidad para las Víctimas más cercano a su lugar de residencia con a fin de acreditar la condición de únicos destinatarios.

- **16 de junio de 2016** (fl.121) reitera asignación de turno **GAC-170530.407**

Del estudio de las respuestas dadas por la UARIV, se colige:

- Que ya culminó el procedimiento administrativo o “ruta de reparación integral” y se estableció que el núcleo familiar del accionante Omar Brochelo Rodríguez tiene derecho a recibir una indemnización de VEINTISIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- Que fue asignado un **turno de pago** para el 30 de abril de 2017, que a la fecha se encuentra vencido, sin acreditarse el pago.

Este Despacho Judicial, advirtió que la UARIV en la respuesta de 12 de octubre de 2016, solicitó de los accionantes el cumplimiento del requisito de “**Acreditación de únicos beneficiarios**”, por ello, mediante auto de 9 de agosto de 2017 (fl.216) se requirió a los accionantes, para que aportaran prueba del cumplimiento de este presupuesto. (Prueba que fue allegada ver las constancias obrantes de folios 221 a 227)

Mediante auto de 29 de agosto de 2017 (fl.228) se dió **UN PLAZO DE DIEZ DIAS PARA PAGARLE LA INDEMNIZACIÓN AL ACCIONANTE**, otorgándole la posibilidad de que le manifestara al accionante si le faltaba algún requisito en este mismo lapso.

EL TÉRMINO DE 10 DIAS VENCIO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, sin que se la entidad hubiere realizado el pago de la indemnización, o informado a los interesados sobre la necesidad cumplir algún otro requisito adicional.

Cabe advertir que este Juzgado por el incumplimiento a la orden de tutela dada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 15 de

septiembre de 2014, ha impuesto tres sanciones de multa⁵, que han sido infructuosas para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, por ello con auto de **26 de octubre de 2017** (fl.240) se puso en conocimiento toda la problemática a la DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DRA. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, y se abrió incidente de desacato mediante la misma providencia.

Enterada de la situación la actual directora de la UARIV, no emitió ninguna orden ni realizó ninguna gestión para lograr el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que es necesario imponerle sanción por desacato equivalente a CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

En el caso de marras, se envió notificación personal (fl.217), y en los autos de 29 de agosto (fl.228) y 26 de octubre de 2017 (fl.240) se solicitó al empleado de la UARIV que comunicara la existencia del presente incidente adelantado en contra de la Directora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, y finalmente, una vez se recibió el correo directo institucional se procedió a notificarla por este medio electrónico (fl.257)

CONCLUSIÓN

Pese a que el Juzgado requirió directamente a la Directora General de la UARIV el cumplimiento del fallo de tutela, porque estableció, según las respuestas de la entidad, que ya culminó la ruta de reparación y que los accionantes se les asignó turno de pago (30 de mayo de 2017), la orden judicial no se ha hecho efectiva.

De manera que ante la falta de capacidad de persuasión de las sanciones impuestas a los directores de reparación de la entidad, el Juzgado se vió en la necesidad de solicitar el cumplimiento del fallo directamente a la Directora General mediante auto de 26 de octubre de 2017 (fl.240-242), y ante su renuencia, se aperturó este incidente de desacato en su contra.

⁵ SANCION proferida en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR mediante auto de 20 de mayo de 2015 (fl.46-47) SANCIÓN proferida en contra de la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO mediante auto de 18 de octubre de 2016 (fl.124-125) SANCIÓN proferida en contra del Dr. ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, con auto de 17 de febrero de 2017 (fl.188-189)

Finalmente, se hace necesario consultar esta decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

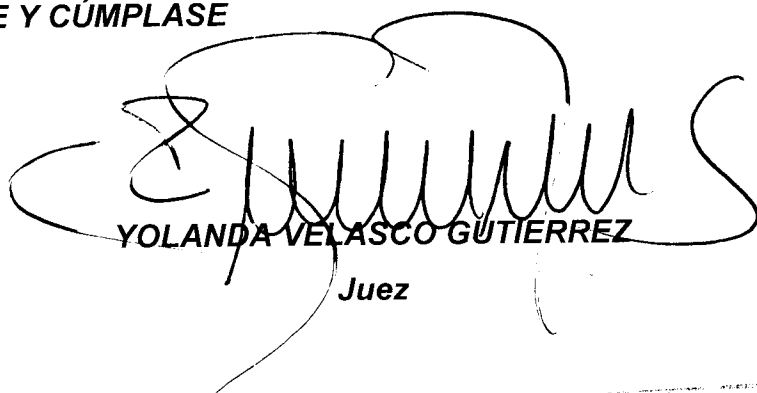
PRIMERO. SANCIONAR a la DRA. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA en su calidad de **DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, con multa equivalente a **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

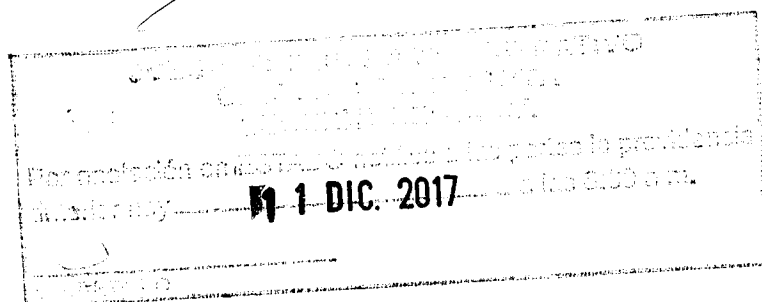
SEGUNDO. VALOR que debe ser consignado a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes.

CUARTO. CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
Juez



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 07 de diciembre de 2017.

Ref. ACCION DE TUTELA No.110013335012-2017-00390-00

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que la parte accionada impugnó el fallo.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

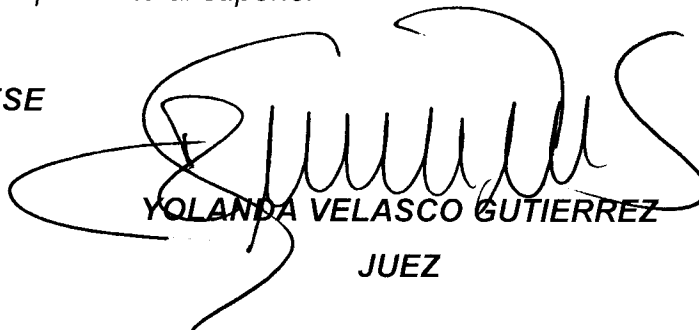
*PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 0122017 00390-00
ACCIONANTE: PATRICIA GOMEZ
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN DE VICTIMAS*

Bogotá, D.C., siete de diciembre de dos mil diecisiete.

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte tutelada contra la sentencia de 01 de diciembre del presente año.

REMITIR el expediente al superior

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfac

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 110013335012 2017-00430-00

Bogotá, D.C. 07 de diciembre de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la acción de tutela de la referencia, informando que correspondió por reparto.

**Fernanda Fagua Neira
Secretaria**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: **110013335012 2017-00430-00**
ACCIONANTE: DERLY YATE PINTO
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Bogotá, D.C. siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admite la acción de tutela instaurada, por la señora **DERLY YATE PINTO** en contra de la **DIRECCION DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** por vulneración de sus derechos fundamentales.

Para el esclarecimiento de los hechos debatidos, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Tener como pruebas y valorar lo que a derecho corresponda el documento legajado a folio 4 del expediente.

2. INFORME

OFICIAR a la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la accionada para que indique si ya le dio respuesta de **FONDO** a la petición elevada por la tutelante, con fecha 10 de noviembre de 2017 radicación No. 2017-711-2363698-2 como consta a folio 4 del expediente.

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **DERLY YATE PINTO** en contra de la **DIRECCION DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

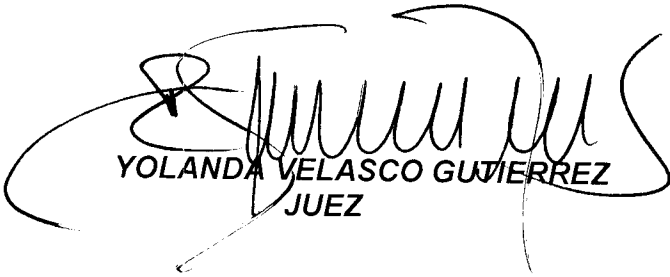
1. Al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.
2. A la actora, **DERLY YATE PINTO**

TERCERO. REQUERIR al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV** para que informe si hay lugar a reconocer a la tutelante alguna indemnización y por qué concepto, e indique además si ya dio respuesta de fondo a la petición que afirma elevó este año la tutelante de fecha 10 de noviembre de 2017 con radicación No. 2017-711-2363698-2.

CUARTO. PRACTICAR las pruebas ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. RECONOCER a la señora **DERLY YATE PINTO** para actuar en nombre propio en estas diligencias.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mlac